

**Carta Circular OCE-CC-2016-03**

Personas naturales o jurídicas dueñas o promotoras de: una liga deportiva, franquicia de un equipo deportivo o de cualquier empresa de entretenimiento deportivo

CUÁNDO UNA LIGA DEPORTIVA, FRANQUICIA DE UN EQUIPO DEPORTIVO O CUALQUIER EMPRESA DE ENTRETENIMIENTO DEPORTIVO FUNGE COMO PRODUCTOR INDEPENDIENTE SUJETO A CUMPLIR CON LA LEY 222-2011, SEGÚN ENMENDADA

La Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico” (en adelante “Ley 222”) delega en la Oficina del Contralor Electoral (en adelante “OCE”) la encomienda de fiscalizar todo lo relativo a los ingresos y gastos que se realizan con fines electorales, procurando a su vez que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico transcurra de manera transparente. Una de las estrategias adoptadas por la Ley 222 a tales fines es exigir a los medios de comunicación y difusión, agencias de publicidad y productores independientes que presten servicios a los partidos políticos, candidatos, aspirantes y comités de acción política que, de enero a noviembre del año electoral, rindan informes mensuales ante la OCE con expresión de los costos de los servicios prestados por ellos para anuncios con fines electorales. Véanse Artículo 7.003 (b) de la Ley 222. Esta Carta Circular se promulga a los fines de establecer cuándo la persona natural o jurídica dueña o promotora de una liga deportiva, franquicia de un equipo deportivo o dueña de cualquier empresa de entretenimiento deportivo (en adelante “empresas deportivas”) le aplican las disposiciones de la Ley 222 en calidad de productores independientes.

Como parte de sus esfuerzos para allegar dinero a sus organizaciones, muchas empresas deportivas solicitan el auspicio económico de personas naturales o jurídicas, entre las cuales podrían encontrarse partidos políticos, aspirantes, candidatos o comités bajo la jurisdicción de la OCE. A cambio del auspicio económico, la empresa deportiva promueve al auspiciador mediante diversos métodos, incluyendo la publicación del nombre o logo del auspiciador en la promoción de sus actividades, permitiendo la colocación y/o repartición de propaganda en sus actividades, haciendo menciones o anunciando a sus auspiciadores en la transmisión de sus actividades o los anuncios de estas, ya sea por radio, televisión, internet u otro medio audiovisual. La frecuencia

o prominencia de las menciones o apariciones de información sobre cada auspiciador pueden variar de acuerdo a la cantidad aportada como auspicio.

Cuando una empresa deportiva solicita y obtiene el auspicio económico de sus actividades de un aspirante, candidato, partido o cualquier comité bajo la jurisdicción de la Ley 222 a cambio de que se permitan o se realicen anuncios con fines electorales en sus actividades,¹ según descrito en el párrafo anterior, la empresa deportiva funge, para efectos de la Ley 222, como productor independiente. Así las cosas, esta empresa deportiva está obligada a cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 7.003 de la Ley 222, el cual dispone en lo pertinente que:

(a) [...].

(b) Los [...] los productores independientes [...] vendrán obligados a requerir de los partidos políticos, aspirantes, candidatos y a los comités de acción política, una certificación de la Oficina del Contralor Electoral acreditativa de que están inscritos, registrados o certificados por dicho organismo, según aplique. Todas las [...] productores [...] que presten servicios a los partidos políticos, candidatos, aspirantes y comités de acción política estarán obligados a rendir informes mensuales a la Oficina del Contralor Electoral, comenzando con el mes de enero del año electoral hasta el último día del mes en que se celebren elecciones generales, con expresión de los costos de los servicios prestados por ellos para anuncios con fines electorales. [...] [L]os productores independientes [...] a que se refiere este párrafo vendrán obligados a incluir en dichos informes el nombre, dirección postal y algún número de identificación de toda persona que sufrague los costos de producción de la publicidad de los

¹ La definición de “anuncio con fines electorales” se colige de las siguientes definiciones contenidas en el Artículo 2.004 de la Ley 222:

(3) “Anuncio”: el uso de tiempo o espacio en medios de difusión para abogar activamente por la abstención o promover, fomentar, ayudar, apoyar o desfavorecer la elección o derrota de un partido político, ideología política, aspirante, candidato o una opción electoral en el proceso electoral, en cualquier referéndum o consulta al elector; o que no pueda ser razonablemente interpretada de otra manera que teniendo este propósito, finalidad u objetivo.

[...]

(32) “Fines electorales”: el propósito, finalidad u objetivo de promover, fomentar, ayudar, apoyar, abogar por o desfavorecer, la elección o derrota de un partido político, ideología política, aspirante o candidato, o de una alternativa u opción en cualquier referéndum o consulta al electorado; o que no puede ser razonablemente interpretada de otra manera que teniendo este propósito, finalidad u objetivo. El término partido político incluirá un movimiento político en proceso de formación. Los términos “aspirante” y “candidato” incluirán a una persona claramente identificada en el primer caso y, en el segundo, una vez certificado como candidato por la Comisión Estatal de Elecciones.

[...]

(42) “Medios de difusión”: libros, radio, cine, televisión, televisión por cable o satélite, internet, periódicos, revistas y publicaciones, rótulos, sistema de satélite, teléfono, banco telefónico, medios electrónicos u otros medios similares.

MAV
JSS

partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de acción política, personas y grupos independientes. También, deberán informar cualquier donativo o contribución en forma de bienes o servicios, tales como vehículos, estudios, encuestas u otros de cualquier naturaleza, cuyo propósito sea promover el triunfo o la derrota de un partido o candidato. Dichos informes serán radicados, bajo juramento, no más tarde del día diez (10) del mes siguiente a aquél cubierto por el informe.

(c) [...].

(d) Los [...] productores independientes también podrán aceptar pautar los anuncios solicitados por un candidato, aspirante, partido político, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, de forma conocida como pauta directa, siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto que solicitan sea pautado. En el caso de que la comunicación electoral que se intenta difundir se vaya a sufragar con el Fondo Electoral o el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales, [...] los productores independientes deberán facturar por adelantado y los partidos políticos y su candidato a gobernador procesar en el Departamento de Hacienda dicha factura para el pago y pagar [...] al productor independiente la totalidad del costo de la pauta o pautas y requerir del tesorero de tal partido político o comité, una certificación firmada y jurada so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y depositados en el Departamento de Hacienda para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas.

(e) Queda por esta Ley terminantemente prohibido a las [...] productores independientes [...] financiar de su propio peculio el costo de pautas de comunicación electoral de ningún partido político, aspirante o candidato a puesto electivo ni comité de acción política o comité de otro tipo que solicite pautar comunicaciones electorales con el fin de impactar positivamente o negativamente en la elección de un candidato, aspirante o ideología en una elección general, candidatura o en una consulta, plebiscito o referéndum.

(f) [...].

Los informes requeridos mensualmente durante el año electoral por el citado Artículo 7.003 de la Ley 222 se radicarán electrónicamente, utilizando el Sistema de Radicación Electrónica (REI), a tenor con lo dispuesto en el Artículo 7.011 de la Ley 222 y la Sección 3.3 del Reglamento Núm. 24, Reglamento para la Radicación Electrónica de Informes ante la Oficina del Contralor Electoral, según enmendado. Previo a usar el Sistema de Radicación Electrónica los usuarios deberán cumplimentar electrónicamente el Registro de Usuarios para el Sistema REI, el cual está disponible en nuestra página de internet www.contralorelectoral.gov.pr, bajo la sección de

MAN


Formularios. La OCE tiene terminales disponibles, dentro de sus facilidades físicas, para ser utilizadas por aquellas personas que no tengan acceso a un sistema computadorizado.

Es altamente recomendado que, previo a usar REI, los representantes de toda empresa deportiva obligada a presentar informes tomen el adiestramiento ofrecido por la OCE a los medios de comunicación, agencias de publicidad y productores independientes. La fecha y hora en que se ofrecen estos adiestramientos están publicadas en la página de Internet de la OCE. Para participar en alguna de los adiestramientos se deberá comunicar al 787-332-2050 y reservar su espacio.

Se le apercibe que el incumplimiento con las obligaciones impuestas por la Ley 222 están sujetas a la imposición de multas administrativas, a tenor con el Reglamento Núm. 14 sobre Imposición de Multas Administrativas ante la OCE.

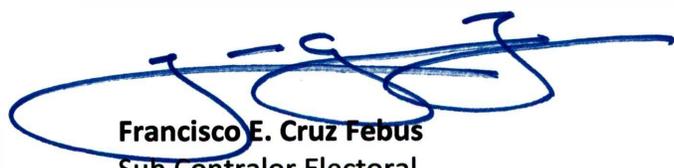
Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como que limita o restringe la facultad de la OCE para disponer por carta circular o reglamento requisitos adicionales a los establecidos en este documento.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 26 de febrero de 2016.

JUNTA DE CONTRALORES ELECTORALES



Manuel A. Torres Nieves
Contralor Electoral



Francisco E. Cruz Febus
Sub Contralor Electoral